



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/052/2024.

N1-ELIMINADO 1

DENUNCIADO: MEDIOS DE COMUNICACIÓN "ACAPULCO TRENDS" Y "OJO DE ACAPULCO" ALOJADOS EN LOS PERFILES DE LA RED SOCIAL FACEBOOK Y JESÚS GABRIEL CASTAÑEDA ARELLANO, EN CALIDAD DE PERSONA FÍSICA Y DE DIRECTOR GENERAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ LUIS CONTRERAS BARRERA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veintiuno de agosto de dos mil veinticinco¹.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que ordena la remisión a la Coordinación de lo Contencioso Electoral² de la Secretaría Ejecutiva³ del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁴, del escrito signado por la ciudadana **N2-ELIMINADO** 1 **N3-ELIMINADO** 5, en el que expone posibles hechos que pudieran constituir infracción a la normativa electoral, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género⁶, entre otras.

ASPECTOS GENERALES

A. Sentencia. El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se emitió sentencia en los autos del presente asunto, mediante la cual se determinó la existencia parcial de VPG, atribuida al medio de comunicación Acapulco Trends y Jesús Gabriel Castañeda Arellano⁷.

En consecuencia, se impuso a dicha persona una sanción económica de

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

² En lo sucesivo Coordinación.

³ En adelante Secretaría Ejecutiva.

⁴ En lo sucesivo IEPC, Instituto Electoral.

⁵ En lo subsecuente denunciante.

⁶ En lo sucesivo VPG

⁷ Porque se acreditó la responsabilidad de Acapulco Trends, y Jesús Gabriel Castañeda Arellano, como persona física y Director General de dicho medio informativo.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

cincuenta (50) Unidades de Medida y Actuación (UMA), así como diversas medidas de reparación al referido ciudadano y al medio de comunicación, vinculándose a la Dirección Ejecutiva de Administración del IEPC, para el cobro de la multa impuesta; y al Instituto Nacional Electoral⁸ para la inscripción de Jesús Gabriel Castañeda Arellano, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG.

B. Acuerdo Plenario sobre cumplimiento de sentencia. Mediante acuerdo de cinco de junio, el Pleno de este órgano jurisdiccional tuvo al INE por cumplida la sentencia; a la Dirección Ejecutiva de Administración del IEPC, en vías de cumplimiento; a Jesús Gabriel Castañeda Arellano, por incumpliendo la resolución; por lo que, se le requirió como persona física y Director General del medio de comunicación "Acapulco Trends" el cumplimiento del fallo, con el apercibimiento de multa en caso de incumplimiento.

2

C. Acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia. El veinte de junio, el Pleno emitió acuerdo sobre el cumplimiento de la sentencia de veinte de agosto de dos mil veinticuatro y el acuerdo plenario de cinco de junio; en el cual, entre otras cosas se determinó tener a Jesús Gabriel Castañeda Arellano, por incumpliendo la sentencia de referencia y el acuerdo plenario de cinco de junio; por lo que, se le impuso la medida de apremio consistente en una multa; asimismo, se le requirió como persona física y Director General del medio de comunicación "Acapulco Trends" para que cumpliera el fallo, con el apercibimiento de una nueva multa en caso de incumplimiento.

D. Acuerdo Plenario sobre cumplimiento de sentencia. El quince de julio, el Pleno emitió acuerdo sobre el cumplimiento de la sentencia de veinte de agosto de dos mil veinticuatro y el acuerdo plenario de veinte de junio, en el que, entre otras cosas, se determinó tener a Jesús Gabriel Castañeda Arellano por incumpliendo la sentencia de referencia y el acuerdo plenario de veinte de junio del presente año; por lo que, se le impuso la medida de apremio consistente en una multa; de igual forma, se le requirió como persona física y Director General del medio de comunicación "Acapulco

⁸ En adelante INE.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Trends" para que cumpliera la ejecutoria, con el apercibimiento de una nueva multa en caso de incumplimiento.

E. Escrito de la denunciante. Por escrito de veintitrés de julio, recepcionado el once de agosto, la denunciante, entre otras cosas señaló posibles hechos que pudieran constituir infracción a la normativa electoral por parte de los sancionados, en la modalidad de VPG y otras.

F. Acuerdo de ponencia. Derivado de lo anterior, la Ponencia instructora emitió el acuerdo de doce de agosto, en el que proveyó que por cuanto al señalamiento de la denunciante de que los sancionados en el presente asunto han incurrido en posibles hechos constitutivos de infracción electoral, se emitiera el acuerdo plenario que en derecho corresponda.

Asimismo, se acordó que referente al desacato e incumplimiento de la ejecutoria expuesto por la denunciante, al emitir el respectivo acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia se proveerá lo que en derecho proceda.

3

G. Acuerdo de Ponencia. Por acuerdo de catorce de agosto la Ponencia instructora, determinó entre otras cosas, tener al ciudadano Jesús Gabriel Castañeda Arellano por informando en relación al cumplimiento de la sentencia de referencia, por lo que, se ordenó la verificación correspondiente y la emisión de la constancia respectiva, misma que se realizó en dicha fecha en relación a la publicación de la disculpa ordenada en la ejecutoria.

Por tanto, se somete a consideración de las y los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, el acuerdo en el que se provee en relación al señalamiento de la denunciante de que los sancionados en el presente asunto han incurrido en posibles hechos constitutivos de infracción electoral, en la modalidad de VPG y otras.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada, la materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las Magistraturas integrantes de



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

este órgano jurisdiccional; esto, con fundamento en el artículo 8, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99⁹ de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Así, la materia y/o naturaleza sobre la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Tribunal, actuando de forma colegiada por tratarse de una cuestión tendente a determinar el cauce legal que se debe dar al escrito de la denunciante que contiene el señalamiento en el sentido de que los sancionados en el presente asunto han incurrido en posibles hechos constitutivos de infracción electoral ¹⁰.

4

SEGUNDO. Marco Normativo. El artículo 17 de la Constitución Federal, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consignan los principios rectores de la impartición de justicia. Entre ellos se desprende el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar los hechos relevantes del caso a resolver.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establece:

Del artículo 405 al 415, se regula lo relativo a las conductas que constituyen infracción a dicha ley, así como los sujetos que pueden incurrir en su

⁹ Consultable a fojas 447 a 448 de la "Compilación 1997-2005 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Estos razonamientos están contenidos en la tesis de jurisprudencia publicada con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

comisión.

El artículo 423 dispone que para determinar la existencia de faltas y de responsabilidad en materia administrativa electoral, se seguirá, según corresponda, el Procedimiento Ordinario Sancionador¹¹ o el Procedimiento Especial Sancionador¹², para el conocimiento y aplicación de sanciones.

Asimismo, que el trámite y substanciación de los procedimientos sancionadores en materia electoral, le corresponderán a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (ahora Coordinación de lo Contencioso Electoral), la cual estará adscrita de manera directa a dicha Secretaría.

El dispositivo 425 señala que el POS podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio; que será de parte cuando se presente la queja o la denuncia ante el Instituto Electoral por la presunta comisión de una falta administrativa, y de oficio cuando algún órgano o integrante de los organismos electorales del Instituto Electoral en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta, lo que informará de inmediato al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral o al Secretario Ejecutivo.

5

El numeral 426 establece que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto Electoral. Las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

El artículo 427 dispone que la queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto Electoral, debiendo ser remitida a la Secretaría Ejecutiva para su trámite; que los órganos desconcentrados del IEPC que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva.

¹¹ En adelante POS.

¹² En lo sucesivo PES.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

El dispositivo 439 señala que dentro de los procesos electorales se instruirá el PES, así como las conductas por las que se instruirá. De igual forma, que se instruirá el PES en cualquier momento cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con VPG.

El numeral 443 Bis, establece que en los procedimientos relacionados con VPG, cuando la conducta infractora sea del conocimiento de los Consejos Distritales, de inmediato la remitirán (la denuncia), a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

En relación a lo señalado líneas arriba, el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, señala:

El artículo 5 dispone que los procedimientos que se regulan en el reglamento son el POS, el PES y el Procedimiento Accesorio o Incidental para la Adopción de Medidas Cautelares; que la Coordinación determinará desde el primer acuerdo el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción que se desprenda de ellos.

6

El numeral 6 dispone que los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el IEPC, o aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente emita la resolución correspondiente; asimismo, que dentro y fuera de proceso electoral se conocerá a través del PES de conductas u omisiones que presuntamente constituyan VPG.

El dispositivo 88 establece que el POS podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del IEPC tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que no sean materia del PES.

El artículo 107 señala que dentro de los procesos electorales se instruirá el PES y las conductas a conocer; también, que tratándose de hechos relacionados con VPG, se instruirá el PES en cualquier momento, es decir, tanto dentro como fuera de proceso electoral.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por otra parte, no está de más señalar que el párrafo segundo, del artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que cuando algún Órgano Electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto que no le es propio, lo remitirá a la autoridad electoral competente para su tramitación.

TERCERO. Análisis del escrito de la denunciante. La denunciante manifiesta en su escrito de veintitrés de julio, entre otras cosas que, el veintidós de julio el ciudadano Jesús Castañeda Arellano, a través del medio de comunicación Acapulco Trends (sancionados en el presente asunto), ha realizado publicaciones en la página de Facebook de dicho medio, donde de manera dolosa y con el ánimo de afectar su dignidad como persona e imagen pública, ha revelado el nombre de la denunciante en el presente asunto, mismo que debería permanecer como dato protegido.

7

Asimismo, refiere la denunciante que se le ha revictimizado y los sancionados han incurrido en repetición de violencia en su contra, porque han tergiversado (mediante un comunicado de Facebook y entrevistas en medios de comunicación) información relacionada con el presente asunto, mal informando a la ciudadanía, sosteniendo falsamente que el motivo por el que inició el particular es el relacionado con un desvío de recursos, y que la mencionada denunciante pretende obligarlo a disculparse, lo cual ha derivado en ataques a su dignidad como persona y derechos, al mostrarla como represora de la libertad de expresión.

Lo anterior, en concepto de la denunciante, alienta un discurso de odio hacia su persona; además, de que considera que se le exhibe como una supuesta represora de la libertad de expresión, puesto que se le atribuyen actos ilegales de censura y ataques a la libertad de expresión. Lo cual, considera la denunciante, ha derivado en diversos ataques mediáticos hacia su persona que implican violencia digital.

Por otra parte, señala la denunciante que existe reincidencia de los sancionados, derivado de la publicación de cinco de junio en el medio



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Acapulco Trends, en la que se dirigen de forma discriminatoria y violentadora hacia su persona al denominarla ABELINDIA; con lo cual, sostiene la denunciante que los sancionados han incurrido en reincidencia de VPG en su perjuicio.

Asimismo, la denunciante solicita en su escrito la intervención de la Oficialía Electoral a fin de que certifique los diversos hipervínculos que señala, relacionados con los hechos que indica.

Bajo tales condiciones, se considera que la denunciante en su escrito de referencia expone hechos que pudieran constituir infracción a la normativa electoral en materia de VPG y otras, cuyo conocimiento, así como la vía para ello, en su caso, corresponde determinar a la autoridad administrativa electoral, a través de la Coordinación.

8

Lo anterior porque, si bien los hechos expuestos por la denunciante se originan de la queja ya resuelta, se considera que los mismos, de ser el caso, ameritan una puntual investigación por parte de la autoridad administrativa electoral facultada para ello.

Por lo que, en la fase actual de cumplimiento de sentencia en la que se encuentra el presente asunto, este tribunal no puede pronunciarse al respecto, ya que como es sabido, la investigación de los hechos corresponde a la Coordinación.

CUARTO. Decisión y efecto.

Ante la exposición de la denunciante de posibles hechos que en su concepto pudieran constituir infracción a la normativa electoral en materia de VPG y otras, se deberá remitir a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del IEPC, el escrito original de la denunciante de veintitrés de julio, presentado ante este Tribunal el once de agosto, al igual que su anexo consistente en un sobre con la leyenda "USB TEEGRO TEE/PES/052/2024"; previa copia certificada que quede glosada en autos y respaldo del indicado dispositivo de almacenamiento. Asimismo, deberá



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

remitírsele copia certificada del presente expediente.

Lo anterior, a efecto de que dicha autoridad, derivado del estudio minucioso del escrito de la denunciante, y de acuerdo a su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho proceda, pues se reitera, en dicho escrito se establecen hechos que pudieran ser constitutivos de infracción, relativos, en concepto de la denunciante, a la revelación de su nombre, revictimización, repetición de violencia, violencia digital y reincidencia de VPG; con independencia que, de ser el caso, la Coordinación considere la actualización de otro u otros supuestos de infracción, derivado del análisis de los hechos que se exponen en el escrito de referencia.

En el entendido, que el presente acuerdo no prejuzga sobre la tipicidad o no de los hechos que expone la denunciante en su multicitado escrito; pues se reitera, la determinación que en derecho corresponda (como pudiera ser el inicio o no de un procedimiento sancionador electoral, entre otras) corresponderá a la Coordinación antes mencionada.

9

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Para el efecto precisado en el presente acuerdo, remítase a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el escrito de veintitrés de julio de dos mil veinticinco, suscrito por la denunciante y el dispositivo del almacenamiento USB anexo al mismo.

SEGUNDO. Déjese copia certificada en autos del mencionado escrito de la denunciante, así como un respaldo del referido dispositivo de almacenamiento.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 74, 124 y 129, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado



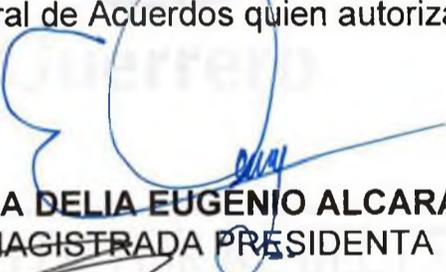
Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de Guerrero, **se ordena realizar la versión pública del presente acuerdo plenario**, para su publicación en los estrados de este Tribunal Electoral.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo plenario de manera **personal** a la denunciante; **por oficio** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y **por estrados** a **Jesús Gabriel Castañeda Arellano**, como persona física y Director General del medio de comunicación Acapulco Trends (de conformidad al acuerdo de veinte de agosto), así como al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así por **Unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

10


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO


JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO


CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA


ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS





**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

* "LTAIPEG: Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

LCDIEVPEG: Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Estado de Guerrero.

LPDPPSOEG: Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado Guerrero."



Tribunal Electoral del Estado

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Transparencia del Estado de Guerrero de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.